

SENTENCIA INTERLOCUTORIA

Aguascalientes, Aguascalientes, a ***veintinueve de junio de dos mil veintiuno.***

VISTOS, para resolver los autos del expediente número **0905/2020**, relativo al juicio **único civil**, que promueve **Xxxxxx**, en contra de **Xxxxxx** respecto a la **excepción de incompetencia** promovida por la parte demandada en el principal, y encontrándose en estado de dictar sentencia interlocutoria se procede a dictar la misma bajo los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I. Establece el artículo 82 del Código de Procedimientos Civiles del Estado:

“Las sentencias deberán ser claras, precisas y congruentes con la demanda y su contestación y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado, y decidiendo todos los puntos litigiosos que hubieren sido objeto del debate. Cuando éstos hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos.

Cuando el juicio se siga en rebeldía, deberán verificar de oficio, la existencia de los elementos para la procedencia de la acción.”

De igual manera, el artículo 79 del ordenamiento legal antes citado, señala en su fracción III lo siguiente:

“Las resoluciones son:

...

III. Sentencias definitivas o interlocutorias según que decidan el negocio principal o que decidan un incidente, un artículo sobre excepciones dilatorias o una competencia.”

II. La parte actora incidentista **Xxxxxx**, basa sus pretensiones en los hechos que narra en su escrito de contestación que obra a fojas noventa y nueve a ciento seis de autos.

La actora en el principal, **Xxxxxx**, no dio contestación en tiempo a la excepción.

III. Procediendo al análisis de la **excepción de incompetencia** promovida por **Xxxxxx**, la misma se estima improcedente, con base en los siguientes razonamientos:

La excepción en cuestión en esencia la sustenta el poderdante, en el hecho de que se le emplazó en un domicilio que no corresponde al domicilio legal donde se encuentra la administración de su representada, fundándolo en la fracción IV del artículo 142 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado que a grandes rasgos señala como juez competente al del domicilio del demandado si se trata del ejercicio de una acción personal; y que por lo anterior y toda vez que la administración de su representada se encuentra en Guadalajara, Jalisco, por ello opone la presente excepción.

También señala que según la cédula fiscal resulta evidente que esta autoridad es incompetente por razón de territorio para conocer del presente juicio, y que el actor sabiendo que el domicilio legal de la administración de su representada se encuentra en Guadalajara, Jalisco, dolosamente señaló como domicilio de su representada el ubicado en esta ciudad de Aguascalientes; y que en todo caso es juez competente el del domicilio del demandado tratándose de acciones personales; y que en virtud de que no existe sumisión expresa de su representada y dada la ambigüedad con la que el actor pretendió señalar un domicilio para notificar a su representada, el cual no corresponde al de la administración de la misma, le trae como consecuencia que se

produzca un estado de inseguridad jurídica e incertidumbre, pues el único lugar preciso y determinado donde radica el tribunal cuya competencia someterían para el caso de controversia es el ubicado en Zapopan, Jalisco, en razón de que el domicilio de su representada corresponde a dicha jurisdicción, sin que valga en contrario a favor de la actora el domicilio señalado en el escrito inicial para notificar a la demandada, para lo que citó dos tesis que se tienen por reproducidas como si a la letra se insertasen.

Sólo a manera de introducción se establece, que de acuerdo al artículo 34 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, la incompetencia del juzgador tiene el carácter de excepción procesal; no obstante, atento a la teoría general del proceso, y a su naturaleza jurídica, la competencia del juzgador más que una excepción procesal se debe entender como un presupuesto procesal para el ejercicio de la acción, aun cuando la legislación procesal civil no lo contemple como tal, ya que su falta conlleva que todo lo actuado en un juicio carezca de validez.

Lo anterior se obtiene, de la tesis consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época XXXIV, julio de 2011, página 1981, que señala:

“COMPETENCIA DEL JUZGADOR. DEBE CONSIDERARSE COMO UN PRESUPUESTO PROCESAL AUN CUANDO NO SE CONTEMPLE EXPRESAMENTE COMO TAL EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, ATENTO A SU NATURALEZA JURÍDICA. *De acuerdo al artículo 35 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, la incompetencia del juzgador tiene el carácter de excepción procesal. No obstante, atento a la teoría general del proceso, deben*

distinguirse tres conceptos para que una acción pueda ser ejercida y resuelta válidamente por la autoridad jurisdiccional: 1) presupuesto procesal, 2) condición necesaria para el ejercicio de la acción y 3) requisito de procedibilidad de la acción. Así, el primer término citado -presupuesto procesal- se refiere a aquellos supuestos que deben satisfacerse para desahogar un proceso válido, esto es, atañen al proceso, con independencia de la naturaleza de la acción ejercida, algunos ejemplos son: litisconsorcio pasivo necesario, personalidad y procedencia de la vía. Por otra parte, se encuentran las condiciones necesarias para el ejercicio de la acción, las cuales se constituyen como aquellas sin las cuales no podría acogerse la acción en sentencia definitiva, es decir, supuestos previos que se relacionan con el fondo de la cuestión planteada, entre ellas, puede citarse a la legitimación en la causa. Por otra parte, los elementos de acción de cumplimiento, son: a) la existencia de una obligación; b) que la carga sea exigible; y c) que no se haya cumplido. Así tenemos que los requisitos de procedibilidad de la acción y las condiciones necesarias para su ejercicio atañen al fondo de la cuestión planteada, por lo cual, su acreditación es objeto de prueba y, por tanto, es hasta el dictado de la sentencia definitiva cuando el Juez declara su ausencia, no así por lo que hace a los presupuestos procesales, los cuales no se relacionan con el fondo de lo planteado, sino que se vinculan al proceso; en ese sentido, el Juez puede advertir su ausencia y declararlo así, sin esperar a que concluya el juicio. En esa guisa, atento a su naturaleza jurídica, la competencia del juzgador más que una excepción procesal se debe entender como un presupuesto procesal para el ejercicio de la acción, aun cuando la legislación procesal civil no lo contemple como tal, ya que su falta conlleva que todo lo actuado en un juicio carezca de validez.”

Ahora bien, contrario a lo que sostiene la parte demandada, la suscrita juez por razón de territorio sí es competente en términos del artículo 142 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, para conocer del presente asunto y para ponerlo de manifiesto, es necesario en primer lugar hacer breve referencia a lo que disponen los artículos relacionados con la figura de la incompetencia.

Los artículos 131, 135, 137, 138 y 142 fracción III del Código de Procedimientos Civiles del Estado, establecen:

“Artículo 131. Ningún tribunal puede negarse a conocer de un asunto sino por considerarse incompetente.

En este caso debe expresar en su resolución los fundamentos legales en que se apoya.”

“Artículo 135. La jurisdicción del territorio es la única que se puede prorrogar.”

“Artículo 142.- Es juez competente:

...

IV. El domicilio del demandado, si se trata del ejercicio de una acción sobre bienes muebles, o de acciones personales o del estado civil. Cuando sean varios los demandados y tuvieren diversos domicilios será competente el juez del domicilio que escoja el actor;

Conforme al texto de los artículos citados se colige, que ningún tribunal puede negarse a conocer de un juicio sino por considerarse incompetente; también se obtiene, que la jurisdicción de territorio es la única que se puede prorrogar.

También de los artículos citados se desprende que será juez competente el del domicilio del demandado sí se trata del ejercicio de acciones personales, tal como sucede en el presente caso, pues se promovió juicio único civil en ejercicio de una acción personal para la entrega de factura.

Ahora bien, la parte actora incidentista señala que el domicilio de la administración de su representada se encuentra en Guadalajara, Jalisco; y para acreditar lo anterior ofreció las siguientes pruebas:

Instrumental de actuaciones, consistente en todo lo actuado y lo que se siga actuando, en cuanto favorezca al oferente, prueba valorada de conformidad con lo dispuesto por el artículo 341 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, sin embargo dicha probanza en nada beneficia al oferente para acreditar su excepción.

Documental pública, consistente en el testimonio notarial número xxxxx, tomo xxxxx, de fecha veintitrés de abril de dos mil diecinueve, otorgada ante la fe del licenciado Xxxxx, notario público número xxxxx de los de Guadalajara, Jalisco, visible a foja ciento ocho a ciento once de autos, y a la que se le concede pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del estado en virtud de tratarse de un documento público expedido por un fedatario público en ejercicio de sus funciones y del cual se desprende el poder general judicial para pleitos y cobranzas, actos de administración en materia laboral y actos de administración a favor de Xxxxx, con que se acredita la personalidad del apoderado.

Así mismo también se encuentra anexo a dicho documento el acta de inscripción de Xxxxx ante el Registro Público del Comercio de Guadalajara, Jalisco.

Documental pública, consistente en la impresión de cédula fiscal y/o inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes, visible a fojas de la ciento dieciocho a la ciento veinte, prueba a la cual se le niega valor pues al ser copia simple ningún beneficio produce al oferente, aunado a

que su contenido no se encuentra robustecido con ningún otro medio de prueba para demostrar la veracidad de su contenido.

Sirve de apoyo a lo antes expuesto la siguiente tesis de la Novena Época, Registro: 203573, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta II, Diciembre de 1995, Materia(s): Común, Tesis: II.1o.C.T.13 K, Página: 504, de Rubro:

“COPIA FOTOSTÁTICA SIMPLE, NO OBJETADA; NO SE LE PUEDE CONCEDER VALOR PROBATORIO. *No por el hecho de que una copia fotostática simple no haya sido objetada particularmente por la contraparte, debe conferírsele pleno valor probatorio, pues la falta de objeción no puede llevar al extremo de que una prueba que en sí no tiene dicho valor probatorio llegue a perfeccionarse por ese motivo, pues precisamente corresponde al oferente acompañarla con los elementos suficientes para su perfeccionamiento y consiguiente valor legal, por lo que tal carga, no puede ser convalidada por una misión de la parte contraria.”*

Ahora bien, de autos se desprende que **Xxxxxx** fue emplazada en el domicilio ubicado en calle Xxxxx número xxxxx de la Colonia Xxxxx, de esta ciudad; tal como se advierte de la cédula de notificación visible a foja noventa y cinco de autos, la cual goza de pleno valor probatorio en términos de los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado, así como el artículo 49 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes; y en la cual el notificador adscrito a la dirección de notificadores del H. Supremo Tribunal de Justicia del Estado, el licenciado Erik Eloy Rivera Ortiz señaló haber inquirido en dicho domicilio por el representante legal de la persona moral a notificar, y fue atendido por una persona de nombre Xxxxx, quien dijo ser

empleada y laborar ahí, señalando que no estaba presente el representante legal de la persona moral a notificar; siendo que el notificador se cercioró de que era el domicilio donde se ubicaba el demandado en el principal **Xxxxx**.

Cabe hacer mención que el artículo 30 del Código Civil del Estado señala lo siguiente:

“Artículo 30.- Las personas morales tienen su domicilio en el lugar donde se halle establecida su administración.

Las que tengan su administración fuera del Estado, pero que ejecuten actos jurídicos dentro de la mencionada circunscripción, se considerarán domiciliadas en el lugar donde los hayan ejecutado, en todo lo que a esos actos se refiera.

Las sucursales que operen en lugares distintos de donde radica la casa matriz, tendrán su domicilio en esos lugares para el cumplimiento de las obligaciones contraídas por las mismas sucursales.”

Por lo que derivado de lo anterior, y pese a que el demandado no acreditó que el domicilio de la administración de su representada se encuentra en Guadalajara, Jalisco, lo cierto es que, en el caso de que haya sucursales de la misma persona moral en un lugar diferente al de su administración, su domicilio será en el lugar en que deberán de cumplirse las obligaciones contraídas por la misma sucursal, y toda vez que sí quedó acreditado que la demandada en el principal **Xxxxx** tiene domicilio en esta ciudad, de conformidad con la fracción IV del artículo 142 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado, esta autoridad es competente en razón del territorio, pues el domicilio del demandado se encuentra en esta jurisdicción y se promovió un juicio único civil ejercitando una acción personal.

De igual forma el actor incidentista no acreditó que el actor en el principal se haya conducido con dolo para emplazar a su representada en un domicilio diverso, pues como ya quedó evidenciado, el notificador que realizó la diligencia se cercioró de que ese era el domicilio de la demandada, y en consecuencia esta Juzgadora sí es competente para conocer del presente asunto.

IV. Vistos los razonamientos expuestos, se declara infundada la **excepción de incompetencia** promovida por **Xxxxxx**, en contra de **Xxxxxx**.

Por lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 378, 379 y 380 y demás relativos y aplicables del Código de Procedimientos Civiles, se resuelve:

Primero. Se declara infundada la **excepción de incompetencia** promovida por **Xxxxxx**, en contra de **Xxxxxx**.

Segundo. En términos de lo previsto en el previsto en el artículo 73 fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día trece de agosto de dos mil veinte, se ordena se proceda a la elaboración y publicación de la versión pública de la presente sentencia siguiendo lo establecido en los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas de Sentencias y Resoluciones dictadas por los Juzgados y Salas del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

Tercero. NOTIFÍQUESE.

A S Í, interlocutoriamente lo sentenció y firma la Juez Primero de lo Civil de esta Capital, Licenciada **LORENA GUADALUPE LOZANO HERRERA**, por ante su Secretario de Acuerdos, con quien actúa y da fe Licenciado **ADOLFO GONZÁLEZ GIACINTI**. Doy fe.

El Licenciado ADOLFO GONZÁLEZ GIACINTI, en su carácter de Secretario de Acuerdos hace constar que la sentencia que antecede se publicó en la lista de acuerdos con fecha **treinta de junio de dos mil veintiuno**. Conste.

Adriana S.

El licenciado ADOLFO GONZÁLEZ GIACINTI Secretario de Acuerdos, adscrito al Órgano Jurisdiccional, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia o resolución (0905/2020) dictada en (veintinueve de junio de dos mil veintiuno) por el (Juez Primero de lo Civil), constante de (doce) fojas útiles. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3o fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios; 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; se suprimieron: (el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, datos de escrituras públicas, datos de notario público, nombres de terceros, y demás datos generales) información que se considera legalmente como (reservada) por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita, además de lo dispuesto por los artículos 1°, 2° fracción II, 3°, 11, 12 y 99 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Aguascalientes y sus Municipios. Conste.